

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 31 de Agosto lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Administracion local. = Negociado 2.º = Por Real orden de 16 de Agosto del año pasado de 1866, y á consecuencia de expediente promovido por el Regente de la Audiencia Territorial de Burgos, se significó á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la conveniencia de que se autorizase á los Ayuntamientos de las siete provincias que comprende el distrito de la Audiencia para suscribirse voluntariamente con abono en sus respectivos presupuestos municipales, para la terminacion de las mejoras ya emprendidas del Archivo público y reservado y plantear la del de protocolos del gran número de Escribanías vacantes que existen en el mismo territorio, por el gran interés que de ello han de reportar, así el Estado como los particulares; y habiendo tenido á bien S. M. secundar por Real orden de 27 de Setiembre del mismo año los justos deseos manifestados por el citado Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido á bien resolver que escite V. S. el celo de los Ayuntamientos de esa provincia para que tomen parte con proporcion á sus recursos en la indicada suscripcion voluntaria, y en el concepto de que las cantidades que al efecto consignen en sus presupuestos les serán de abono en las cuentas respectivas, á cuyo efecto se

traslada esta soberana resolucion al Tribunal de las del Reino. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1867. = Gonzalez Bravo. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad con que acuerde el Ayuntamiento contribuir á indicado objeto.

Burgos 20 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circulares.

Por el Gobierno de provincia de Logroño se instruyen diligencias gubernativas contra Evaristo Rivera, residente en Nieva de Cameros, como comprendido en el art. 14 de la ley de orden público; y habiéndose dirigido segun se cree á Berberana en el partido de Villarcayo, encargo al Alcalde del mismo, á todos los demás de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, haciéndole conducir á mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habido.

Burgos 19 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Habiéndome manifestado los Señores Alcaldes de Belorado y Lerma que algunos de los pueblos que componen el partido, y que á continuacion se expresan, no han satisfecho lo que les corresponde para atenciones carcelarias, he acordado prevenirles por medio de esta circular hagan efectivos sus adeudos hasta el último dia del corriente mes, bajo aper-

cibimiento de multa á los que dejen trascurrir dicho término sin llenar este servicio.

Burgos 19 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

PARTIDO DE BELORADO.

- Alcocero.
- Arraya.
- Castil Delgado.
- Carrias.
- Cerraton de Juarros.
- Cueva Cardiel.
- Eterna.
- Garganchon.
- Ibrillos.
- Ocon de Villafranca.
- Pineda de la Sierra.
- Puras de Villafranca.
- Redecilla del Camino.
- Redecilla del Campo.
- San Clemente del Valle.
- Santa Cruz del Valle.
- Viloria.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villalvos.
- Villalomez.
- Villambistia.
- Villanasur Rio de Oca.

PARTIDO DE LERMA.

- Cebrecos.
- Cilleruelo de Abajo.
- Covarrubias.
- Madrigal.
- Mahamud.
- Mazuela.
- Nebreda.
- Olmillos de Muño.
- Peral de Arlanza.
- Pinilla.
- Presencio.
- Quintanilla del Agua.
- Santa Maria Mercadillo.
- Torresandino.
- Villamayor de los Montes.
- Villalmanzo.
- Zael.
- Rabé.
- Royales.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 249, perteneciente al dia 6 del mes actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

1.º = Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la duda que se ha suscitado sobre si las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas de las mismas son títulos bastantes para la inscripcion de los bienes hereditarios; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que dichas escrituras no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento ó en su caso el testimonio de la declaracion de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de particion bajo la fe del Notario autorizante; debiendo contener la insercion, además de la relacion necesaria, el auto íntegro de la declaracion judicial de herederos, y en caso de testamento, la cabeza y pié del mismo, la cláusula de institucion de herederos y todas las demás que puedan modificarla, como tambien las que sean precisas para que los Registradores tengan el conocimiento necesario de la legalidad de las formas extrinsecas del documento y de la capacidad de los otorgantes, cuya calificacion les corresponde segun el art. 18 de la ley hipotecaria; en el concepto de que si la inscripcion se solicitare dentro de los 180 dias de la muerte del testador, deberán asimismo insertarse todas las cláusulas que contengan legados, á fin de cumplir debidamente lo prevenido en el art. 49 de dicha ley.

2.º = Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Dolores, acerca de las notas marginales que segun lo establecido en la Real orden de 4 de Octubre de 1866 deben ponerse en las inscripciones, indicando las de las demás fincas enagenadas ó gravadas en el mismo título, se hallan comprendidos en el núm. 6.º ó

en el 7.º del arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las expresadas notas son de las designadas en el núm. 7.º del citado arancel.

3.ª=Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelacion de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de cancelacion, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que la expresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna; debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y despues de cotejado el documento con su original por el Registrador, extender y firmar este funcionario la nota de conformidad si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la referida copia; y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Las que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes, dándome aviso de quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años.
Burgos 12 de Setiembre de 1867. =
José M. Montemayor.

=Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de los partidos de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden circular de 31 de Agosto último dice á esta Administracion lo siguiente.

«Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general por diferentes conductos fidedignos, que la sal que se despacha al público en ciertos alfolies carece de las buenas condiciones que se requieren para emplearla sin peligro de la salud en el sustento humano, toda vez que, cuando no está mezclada, como frecuentemente sucede, con arena ó greda, ó con tierra cenagosa, que la inutiliza para el uso doméstico, se halla tan sobrecargada de humedad que se deshace al menor contacto. Afortunadamente este abuso no es general, porque hay muy pocas Administraciones y expendedores que prescindiendo de los deberes anejos á sus respectivos cargos y menospreciando el rigor con que trata la ley á los que en cualquier sentido cometen el repugnante delito de contrabando ó defraudacion osen adulterar la sal destinada al consumo comun; pero no obstante, siendo este punto el mas esencial de la Renta, la Direccion cree oportuno llamar sobre él la atencion de esa Administracion de provincia. La sal no contiene defecto alguno en las Fábricas. Todas estas se esmeran á porfia en producirla con la pureza y blancura de que es susceptible,

segun las cualidades químicas de las mueras; y con arreglo á instruccion no la remesan á los alfolies hasta que se ha depurado de la humedad que naturalmente saca de las eras de cristalización.

Por consiguiente, y como los encargados de aquellos establecimientos deben negarse á admitirla, siendo de creer que no la admitirán por su propio interés cuando se presente con algun defecto, de conformidad á lo prescrito en los contratos de trasportes, no es violento suponer que en su caso la adulteracion se hará artificialmente en los mismos almacenes de venta al por mayor y al menudeo. La Direccion se halla firmemente resuelta á evitar semejante abuso, que, sobre ser á todas luces inmoral, tanto podría perjudicar á la Hacienda pública, pues es indudable que si la sal que se expende no reuniera las excelentes cualidades que los consumidores tienen derecho á exigir, estos preferirian la procedente de contrabando, y los rendimientos de la Renta sufririan de sus resultados una incalculable disminucion. Esa Administracion es la que en primer término puede y debe vigilar mas de cerca á los Administradores subalternos, estanqueros y expendedores particulares, y de consiguiente á V. me dirijo, á reserva de hacer por mi parte las averiguaciones que estime convenientes; previniéndole que, bien por medio de confianzas, bien disponiendo frecuentes visitas, utilizando la fuerza del Resguardo especial de sales, donde la haya, cuide de conocer constantemente el estado en que se despacha la sal á los consumidores de esa provincia, y que si llegase á tener noticia de que en algun alfoli, estanco ó expenduría se vende con algun defecto, siquiera sea el de humedad, deberá proponer inmediatamente á este Centro directivo la separacion del Administrador, y al Señor Gobernador civil la del estanquero, y recoger esa dependencia al expendedor particular la licencia para la venta al por menor; todo sin perjuicio de instruir el expediente que deberá pasarse al Juzgado de Hacienda para que se imponga al culpable la pena merecida por la sofisticacion de un efecto estancado, pues tal debe ser la suerte de aquel que, abusando de la confianza que se le dispensa, se atreve á defraudar al público consumidor, comprometiendo á la par el buen nombre de la administracion económica.

=Lo manifiesto á V. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que no dudo desempeñará este servicio, cuya importancia y trascendencia reconoce, con la asiduidad y severidad necesarias á que produzca saludables resultados, con lo cual probará una vez mas su interés en sostener viva la idea de moralidad en el último de los encargados de la expedicion de sal. = Sirvase V. acusarme á vuelta de correo el recibo de esta orden. »

Lo que me apresuro á anunciar en el presente periódico oficial, para que llegando á conocimiento del público rechuse de las expendurias y alfolies toda sal que pueda contener el menor indicio de hallarse adulterada, y al de los Señores Alcaldes todos de la provincia para que

vigilar las expendurias existentes en sus respectivas localidades, dando cuenta á esta Administracion si notaren cualquier defecto en la sal destinada al consumo público.

Burgos 17 de Setiembre de 1867. =
Agustin Genon.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

«La calificacion que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Direccion general desea poner término. En opinion de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinion existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legitima y con completa conciencia de que es así procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervencion en los actos de calificacion de que se quejan, y en la inutilizacion de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda-Costas y Guardia civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificacion de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.ª Los Administradores de las Fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipacion, cuando menos, del día y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.ª Si trascurrida una hora despues de la señalada, no hubiese concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extienda.

4.ª Si, concurriendo, no se conformase con la calificacion de los peritos, presentará en el término de tres días al Administrador de la Fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para

ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Direccion general con muestras del tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

6.ª Siempre que hayan de utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.ª y 3.ª, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando tambien el testimonio que de ello debe extenderse.

7.ª Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del fallo declarando el comiso, les advertirán el derecho que tienen á estar representados en las Fábricas, cuando se haga el reconocimiento y calificacion del género aprehendido, para que manifiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

8.ª Su determinacion se hará constar en el acta, y si es afirmativa, manifestarán á la Administracion, en el término de tercero día y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumpla por las Fábricas lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, pasados los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

9.ª Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las Fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.ª, consignarán precisamente en los oficios de aviso de las remesas, el nombre y señas de la habitacion de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.

Lo que he dispuesto se anuncie en el presente periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 17 de Setiembre de 1867. =
Agustin Genon.

La Direccion general de Contribuciones en circular de doce del actual dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de Setiembre último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros, vecinos de Castuera, han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha transcurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones de apreciacion de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa segun el párrafo 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascuso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetos á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible, S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de D. Juan José Luxán y otros, vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas.

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería, continuaran sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el día en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia.

Burgos 17 de Setiembre de 1867. — Agustín Genon.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Casta Secundina Calabria, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867. — El Director general, Carlos Maria Coronado.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 26 de Setiembre de 1867.

Constará de 40.000 Bilettes, al precio de 40 escudos (100 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de 40.000	40.000
1 de 20.000	20.000
1 de 8.000	8.000
7 de 2.000	14.000
10 de 1.000	10.000
100 de 200	20.000
1.680 de 100	168.000
1.800	280.000

Los Bilettes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Bilettes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Bilettes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. — El Director general

FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Anuncio de subasta en Rábanos.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 á 1868, por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 19 de Octubre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, veinticinco hayas, que se hallan señaladas con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado La Dehesa, de la pertenencia de la villa de Rábanos, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIAMETROS EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	VALOR de cada árbol. Escudos.	VALOR TOTAL. Escudos.
		Inferior.	Superior.				
25	Hayas.	40	52	8,5	Tabla.	4	100

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cien escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Rábanos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 12 de Setiembre de 1867. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncio de subasta en Padrones de Bureba.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 á 1868 por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 19 de Octubre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, 200 pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en el monte titulado El Pinar, de la pertenencia de la villa de Padrones de Bureba, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIAMETROS EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	VALOR de cada árbol. Escudos.	VALOR TOTAL. Escudos.
		Inferior.	Superior.				
100	Pino negro.	8	5	5	Quartones.	0,700	70
100	Id.	5	4	3	Cabrios.	0,500	50
200							120

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento veinte escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Padrones de Bureba, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 15 de Setiembre de 1867. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncio de subastas en Jaramillo de la Fuente.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 á 1868, por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 28 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, nuevecientos hayas, que se hallan señaladas con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Bardal y Sierra, de la pertenencia de los pueblos de Jaramillo y Barbadillo del Pez, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de dichos pueblos por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco, y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR	
		Inferior.	Superior.		de cada árbol.	TOTAL.
900	Haya.	16	12	Id.	1,500	195
750	Id.	14	9	Id.	0,700	525
						720

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 720 escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Jaramillo la Fuente, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1867. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 á 1868 por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 28 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana en adelante, las leñas procedentes de la entresaca y poda que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito, en el monte titulado Aciosa, de la propiedad del pueblo de Jaramillo de la Fuente, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil quinientos quintales métricos del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citado pueblo por la referida Real orden; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación de mil doscientos escudos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Jaramillo la Fuente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1867. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La incompleta de Bernedo, dotada con 34 fanegas de trigo y casa, pagadas por reparto vecinal.

La id. de Roitegui, con 20 id.

La de Santurde, id.

De niñas.

La superior de Vitoria, dotada con 440 escudos anuales y casa, pagado de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La incompleta del lugar de Gaztelu, dotada con 110 escudos, casa, y 15 fanegas de trigo por retribuciones, pagado de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Cervera de Riopisuerga, dotada con 330 escudos

anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Prádanos de Ojeda, id.

La de Mazariegos, con 260 id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Bobadilla del Campo, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Palacios de Campos, id.

La de Vega de Rioponce, id.

La incompleta de Bahabon, 156 id.

La de Olmos de Peñafiel, 110 id.

La de Quintanilla del Molar, 90 id.

De niñas.

Una de las escuelas completas de Medina del Campo, dotada con 295 escudos 400 milésimas, casa, y por retribuciones 75 escudos 400 milésimas, pagado de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Gamiz, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente dirijan las solicitudes, escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 12 de Setiembre de 1867. = El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

SUPLEMENTO

al anuncio de escuelas vacantes de 12 del corriente.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La superior de San Sebastian, agregada como práctica á la Normal de Maestras, dotada con 440 escudos anuales, 50 por gratificación, casa y retribuciones.

La elemental completa de Zizurquil, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario para los efectos de lo prevenido en el citado anuncio.

Valladolid 14 de Setiembre de 1867. = El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Anuncios particulares.

ACADEMIA

para todas las carreras especiales, civiles y militares, establecida en Madrid, calle San Bernardo, número 41.

Admite internos, semi-internos, permanentes y externos. La mejor garantía para los padres es los 17 años que lleva de existencia, y en este tiempo los muchos jóvenes que la vienen honrando con su asistencia y han ingresado en las diferentes carreras del Estado. En ella encontrarán economía, esmero y franqueza en desengañar á los interesados para que no pierdan dinero y tiempo y sean infructuosos los sacrificios de los padres. Hay clases de día y noche, y se abren cursos especiales todos los 15 y 1.º de cada mes.

Véanse los Reglamentos que se remiten gratis, dirigiéndose al Director, ó se dan en Burgos en la librería y encuadernación de D. Calisto Avila, Plaza mayor, núm. 41.

El día 19 del corriente mes desapareció de la Llana de Afuera de esta ciudad una burra de las señas siguientes: Pelo negro, de poca alzada, con cabezada de cinto y ramal de cáñamo; estaba sin aparejo y tiene una rozadura en el zancajo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Santos Santa Marina, vecino de Palacios de Benaber.

El día 18 de este mes desapareció de Lerma una mula de cuatro años á Marzo próximo, alzada de 6 y media á 7 cuartas, pelo entre moreno, con pelos canos á los cuadriles de atrás, calzada de los pies y de las manos, bozo un poco entre cerado, cabeza fuerte, orejas largas, y la izquierda mas baja que la derecha, con un lunar pelado en la paletilla derecha y un bulto de rozadura en medio del lomo; llevaba cabezada de lana y cáñamo encarnada con anteojeras, su rastrillo, cabresto y pretina á la barbillería; aparejos, una talega blanca de sudadera, lomillos á medio andar forrados de badana por debajo, una manta acadrillada encarnada con fleco, una arpillera de tramado con estopa y lana y atarre á medio andar.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Eneero Arribas, vecino de Briongos.

El miércoles pasado se perdió en Lerma un pollino de las señas siguientes: cano, delgado, rabo largo sin esquila, de cinco años, por aparejo dos costales, el uno blanco manchado de vino y el otro pardo, una cincha, lomillos y atarre. Su dueño Julian Saiz, vecino de Cogollos.